

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL (SALA)

Resolución de 9 de octubre de 2001

La adjudicación de un bien al disolverse una comunidad no está sujeta al IVA según doctrina sentada para un caso similar por la STS de 23 de mayo de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo.- *El reclamante considera que la falta de personalidad jurídica de la comunidad de propietarios impide atribuirle la condición de sujeto pasivo del impuesto. Sin embargo el artículo 33 de la Ley General Tributaria establece que tendrán la consideración de sujetos pasivos en las Leyes Tributarias en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición. Tanto la Ley 30/1985 del IVA aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992, como la Ley 37/1992 aplicable desde el 1 de enero de 1993 establecen, en los artículos 15.2 y 84. Tres respectivamente, que tendrán la consideración de sujetos pasivos del impuesto las referidas entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria cuando realicen operaciones sujetas al impuesto.*

El órgano gestor entendía que la adjudicación de los pisos a los comuneros promovidos por la comunidad de propietarios constituía una entrega sujeta a IVA. Sin embargo el reclamante defiende la no sujeción al no haber transmisión patrimonial; de forma que la división de la cosa común y posterior adjudicación de un piso o local debería ser contemplada como la transformación del derecho de un comunero, reflejado en su cuota de condominio, en la propiedad exclusiva sobre la parte de la cosa que la división ha individualizado.

La postura del recurrente está en sintonía con la doctrina del Tribunal Supremo fijada entre otras sentencias, en la de 23 de mayo de 1998 dictada en recurso de casación en interés de ley, cuyo fundamento jurídico tercero señala que: «no puede prosperar la doctrina preconizada por la parte recurrente y que se basa en considerar, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, como primera transmisión la adjudicación a un comunero de la concreción de su cuota indivisa, puesto que el artículo 6.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, decía que se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, y ya hemos establecido que la disolución de la comunidad y posterior adjudicación de un piso o local como concreción de la cuota ideal hasta entonces existente no es un acto traslativo del dominio. A esta argumentación no afecta la circunstancia de que el propio artículo 6.º, en su apartado 2.5.º preceptúe, al igual que el artículo 8.º, dos, 2 de la actual Ley 37/1992 del Im-

puesto sobre el Valor Añadido, de 28 de diciembre, que tienen la consideración de entrega de bienes las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, pues el precepto se refiere a la adjudicación de bienes concretos que integraban el patrimonio de las sociedades o comunidades, lo que no es el caso de la transformación de la cuota ideal indivisa sobre el haber partible en cuota concreta sobre uno de los lotes -pisos o locales- resultantes de la división, en los que, como se ha dicho hasta la saciedad, no hay traslación de dominio».

Según se desprende de la sentencia, el Tribunal Supremo equipara el concepto de entrega de bienes con el de transmisión del dominio, si bien en la normativa de IVA el concepto de entrega es más amplio que el de transmisión de la propiedad, en coherencia con la Sexta Directiva Comunitaria que considera entrega de bienes “la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal con las facultades atribuidas a su propietario”, es decir como si fuera propietario. Se comprenderían en dicho concepto, no sólo operaciones que originan una transmisión jurídica del dominio, sino también otras con un contenido económico análogo. En el caso que nos ocupa existe doctrina jurisprudencial vinculante que declara la no sujeción de la adjudicación de los pisos a los comuneros promovidos por la comunidad.